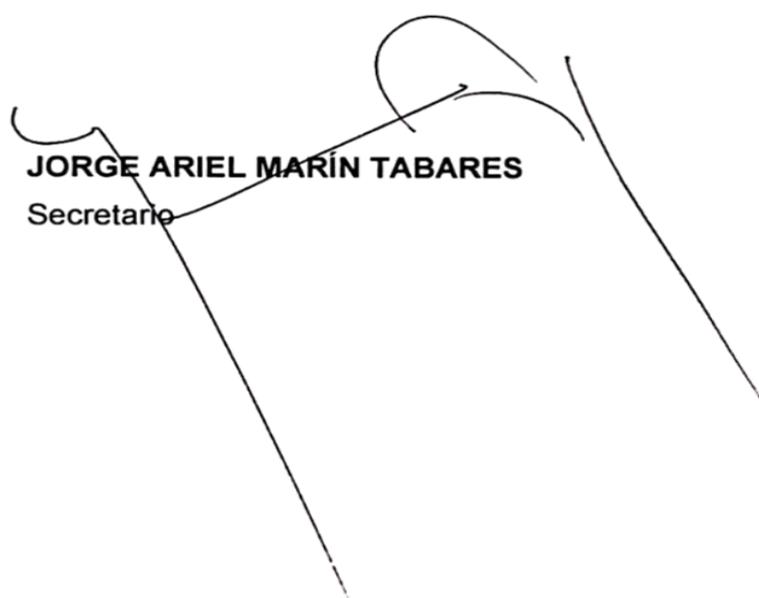


CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 02 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante, allegó memorial en el que informó abono efectuado por la parte demandada.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 03 de junio de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 510
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	MARINELA JIMENEZ CALDERON
RADICACIÓN	173804089-003-2019-00092-00

Revisadas las actuaciones realizadas en el proceso de la referencia, se dispone:

Tener en cuenta para efectos de la liquidación del crédito, el abono realizado por la demandada por la suma que fue relacionada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

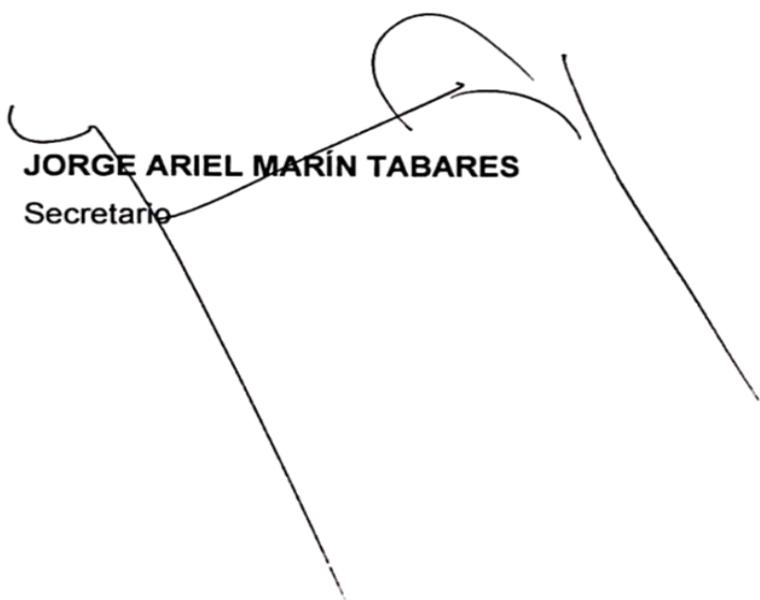
<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>091</u> del 04 de junio de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 10 de junio de 2021 a las 6p.m.</p>
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Se informa a la señora Juez, que el día 02 de junio de 2021, el Director Administrativo de Gestión Políciva, de La Dorada, allegó el oficio N° SDG-GPO-220-0777-2021, mediate el cual anexa el despacho comisorio N° 041/2019, diligenciado.

A despacho para resolver.

La Dorada, Caldas, 03 de junio de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

SUSTANCIACIÓN	N° 514
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE	CORPORACION INTERACTUAR
DEMANDADO	LUZ FANNY MORALES GRAJALES y OTROS
RADICACIÓN:	173804089003-2019-00247-00

La Direccion Administrativa de Gestión Policiva, allegó el oficio Nro. SDG-GPO-220-0777-20210, con el que se aportó el despacho comisorio Nro. 041/2019, librado dentro del asunto de la referencia.

Revisada la actuación efectuada por el comisionado en el Despacho Comisorio referido, al hacerse un control de legalidad, se advierte que los linderos del inmueble descritos en el acta de secuestro, no coinciden con los anotados en la escritura pública N° 054 del 27 de febrero de 2019, correspondiente al lote secuestrado.

De acuerdo con lo precedente, se ordena devolver el despacho comisorio de la referencia, para que rehaga la diligencia de secuestro encomendada, verificando los linderos del inmueble a secuestrar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA.
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 091 del 04 de junio de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 10 de junio de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día de hoy 03 de junio de 2021, se recibió comunicación de embargo de REMANENTES, procedente del Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, enfrente del demandado JAVIER HUMBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA.

En anterior oportunidad NO se había recibido similar comunicación.

A despacho para proveer.

La Dorada, Caldas, 03 de junio de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

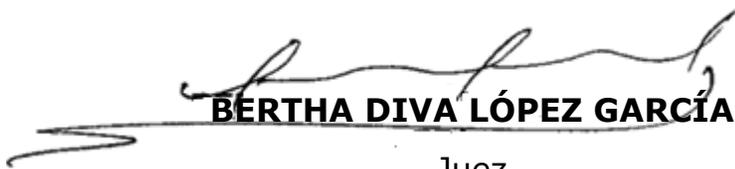
AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL Nro.	No 512
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2019-00511-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

Acceder a lo solicitado por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas. En tal virtud, ténganse por **EMBARGADOS** los bienes y/o **REMANENTES** que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados al demandado **JAVIER HUMBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA** en este proceso, para el proceso ejecutivo que adelanta la señora ASTRID CAROLINA GONZÁLEZ, en contra del mencionado demandado, bajo el radicado 17380-40-89-005-2019-00260-00, ante el despacho en mención.

Líbrese el respectivo oficio, comunicándose, que la medida de embargo surtió efectos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BÉRTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 091 del 04 de junio de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 10 de junio de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el día 01 de junio de 2021, venció el término concedido a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 16 de abril de 2021 (Archivo 09 C.2) y continuar el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 C.G.P.

Los términos corrieron así:

Días Hábiles	Días Inhábiles
20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de abril, 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de mayo y 01 de junio de 2021	17, 18, de abril, 01, 02, 08, 09, 15, 16, 17, 22, 23, 29 y 30 de mayo de 2021.

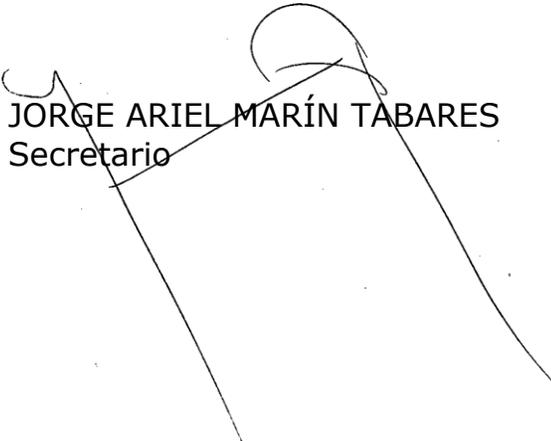
Revisado el cartulario hasta el momento no se evidencia prueba de su cumplimiento.

De igual manera se informa que a través del proveído del 16 de abril de 2021, se decretó el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 1288139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Según el Reporte General por Proceso no se encuentra constituidos depósitos judiciales, hasta el momento.

Sin embargo de remanentes.

La Dorada, Caldas, 03 de junio de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio No	386
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JHON ANDERSON SAMUEL SEPULVEDA RICO
Demandado	ANA REBECA VALDEBLANQUEZ ENCIZO
Radicación	173804089-003- <u>2020-00288-00</u>

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho para decidir sobre la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia, por desistimiento tácito, según los parámetros del artículo 317 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 04 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la señora **ANA REBECA VALDEBLANQUEZ ENCIZO** y a favor del señor **JHON ANDERSON SAMUEL SEPULVEDA RICO**.

En providencia del 16 de abril de 2021, se requirió a la parte actora para que realizara las diligencias tendientes a la NOTIFICACIÓN personal de la parte demandada, del auto que libró mandamiento de pago en su contra; empero dentro del término concedido la parte actora no dio cumplimiento a dicho requerimiento.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, habiéndose realizado por parte del Despacho el despliegue de las actuaciones jurisdiccionales necesarias y

suficientes para que la parte demandante cumpliera con la carga de notificar a la parte demandada, es del caso aplicar las consecuencias de la normativa de que trata el artículo 317 CGP, por cuanto como elemento indispensable para impulsar el trámite, se requería actividad de parte, veamos:

(...)

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Destaca)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

Agotada la herramienta jurídica pertinente, como lo fue conceder el término de 30 días a la parte actora para que cumpliera con la carga que se le impuso, no queda más que declarar el desistimiento referido; y en relación con el inciso primero de la norma ejúsdem, esta es clara al decir que la única forma de evitar la terminación anormal del proceso, es realizar el **acto ordenado** y no otro cualquiera.

En virtud de lo anterior se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como quiera que, mediante proveído del 16 de abril de 2020, se tuvo por desistida y levantada

la medida cautelar decretada, no hay lugar a realizar ordenamiento alguno.

No se condenará en costas ni perjuicios por no haberse causado.

Se ordenará el desglose del título valor (letra de cambio) con las constancias correspondientes, para ser entregados a la parte actora y el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar el levantamiento de la medida cautelar, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios por no haberse causado.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor (letra de cambio) con las constancias correspondientes, una vez sea allegado a este Despacho Judicial el correspondiente título, para ser entregado a la parte demandante.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 091 del 04 de junio de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 10 de junio de 2021 a las 6p.m.

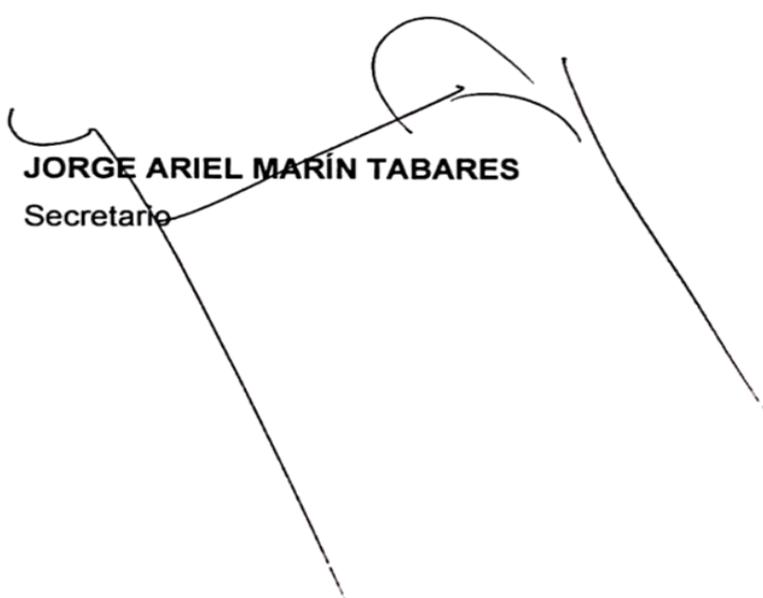
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que venció el término de 15 días de publicación del edicto emplazatorio, sin que hubiese comparecido el emplazado **ALEJANDRO VELÁSQUEZ ISAZA.**

Dicho edicto fue publicado en el Registro Nacional de Emplazados del sistema Justicia XXI WEB, el día 11 de mayo de 2021.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 03 de junio de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.
TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 187
PROCESO	VERBAL SIULACION
DEMANDANTE	LUCILA LINARES BERNAL
DEMANDADOS	HERNAN DARIO LINARES OSPINA ALEJANDRO VELASQUEZ ISAZA
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00119-00

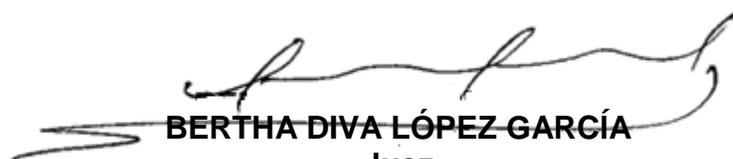
Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se dispone:

Designar curador ad litem para que represente al demandado **ALEJANDRO LINARES ISAZA**, en el presente asunto; para tal efecto se **nombra** al doctor **ELISEO QUIÑONES GONZÁLEZ**, quien ejerce su profesión en el municipio de La Dorada, quien tendrá las facultades consagradas en el artículo 156 del Código General del Proceso.

Notifíquese personalmente sobre esta designación al mencionado profesional del derecho dentro de los parámetros del artículo 48 numeral 7 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación; salvo que tenga algún impedimento, el cual deberá manifestarlo dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto; en el evento de no hacer manifestación alguna, se entiende que no existe impedimento.

Al auxiliar de la justicia designado, se le notificarán el auto fechado el 26 de abril de 2021 que admitió la demanda dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 091 del 04 de junio de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 10 de junio de 2021 a las 6p.m.

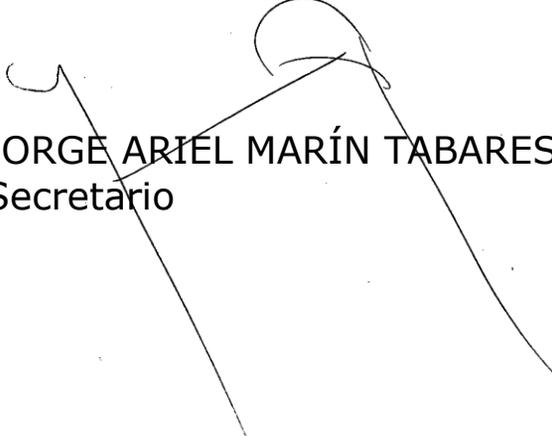
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 02 de junio de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte allegó el oficio No D.I.T.T-223-2021-1595 del 19 de mayo de 2021, en el cual se informa sobre la inscripción de la medida cautelar anexando el certificado de tradición de la motocicleta de placas ISK63C.

Igualmente se informa que una vez revisado el certificado de tradición se avizora un embargo vigente de la Secretaria de Movilidad de Medellín de fecha 21/03/2017

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 03 de junio de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

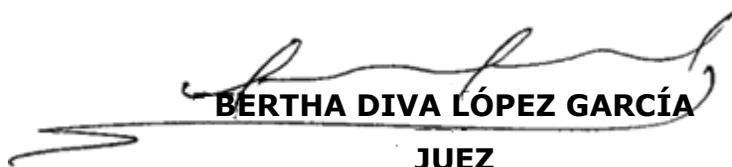
TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Sustanciación Civil	Nro. 511
PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	173804089-003-2021-00152-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara al certificado de tradición de la motocicleta de placas ISK63C, se dispone:

REQUERIR a la Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, a través de su Director, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de lo aquí decidido, informe a este Despacho Judicial los motivos por los cuales se registró la medida cautelar comunicada mediante oficio No 199 del 04 de mayo de 2021, como quiera que se encuentra vigente un embargo efectuado por la Secretaría de Movilidad de Medellín de fecha 21/03/2017; además de indicar la naturaleza de dicho embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>091</u> del 04 de junio de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 10 de junio de 2021 a las 6 p.m.</p>
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el día 02 de junio de 2021, el Auxiliar Administrativo de la E.S.E Hospital San Félix de La Dorada, Caldas, allegó respuesta al oficio No 229 del 21 de mayo de 2021, por medio del cual se comunica una medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 03 de junio de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 513
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2021-00173-00</u>

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte actora, el comunicado allegado a través del correo electrónico por el Auxiliar Administrativo de la E.S.E Hospital San Félix de La Dorada, Caldas, en el cual se informa sobre la efectividad de la medida cautelar decretada, indicándose que se empezarán a realizar los descuentos respectivos a la demandada a partir del mes de junio del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>091 del 04 de junio de 2021.</u></p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 10 de junio de 2021 a las 6p.m.</p>
---	---